

RESOLUCIÓN

Guadalajara, Jalisco a 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el procesamiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el día 30 de agosto de 2018 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a la que corresponde el número de folio 1110300002718, y:

RESULTANDOS

I. Mediante solicitud de acceso referida se requirió la información siguiente:

“Por medio de este conducto solicito de la manera más atenta, ejerciendo el derecho que poseo como ciudadano al acceso a la información, los siguientes datos del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco A.C (CIATEJ):

- 1. Los resultados derivados de sus mecanismos de participación ciudadana, es decir, los resultados del informe anual de los Mecanismos de participación ciudadana existentes.***
- 2. Los tipos de mecanismos de capacitación para los integrantes de los mecanismos de participación ciudadana incluyendo: a) contenidos de dicha capacitación; b) número de asistentes; c) instituciones o agentes que impartieron dicha capacitación; d) periodicidad o número de capacitaciones. Toda la anterior información desde la instalación de sus mecanismos de participación ciudadana fuera en este sexenio o en sexenios anteriores.***

Sin otro particular, agradezco de antemano su atención esperado su pronta respuesta.” SIC

II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito, por medios electrónicos, a través del oficio CIATEJ/DA/UT/89/2018, de fecha 04 de septiembre de 2018, a la **Subdirección de Recursos Humanos** y a la **Dirección General** del CIATEJ A.C., lo anterior para su atención y respuesta.

III. En respuesta a la solicitud de acceso, la Subdirectora de Recursos Humanos mediante memorándum Ref. **R.H. 0202/18**, comunicó a la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C. lo siguiente:

[...]

1. Información parcialmente confidencial.

En la Subdirección de Recursos Humanos a mi cargo, se identificó un documento relacionado con los resultados obtenidos de la última sesión de la Comisión Dictaminadora Externa, mecanismo de participación ciudadana del CIATEJ, A.C. del cual la información contenida es pública, con excepción de los datos personales, los cuales son:

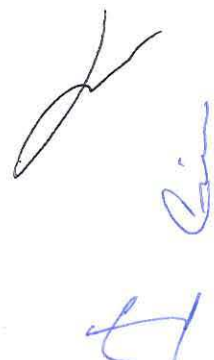
- Firmas de los participantes

Lo anterior, toda vez que dichos datos personales son concernientes a una persona física identificada o identificable, pues de acuerdo con el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México¹, los datos personales son:

La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella digital, el ADN, la fotografía o el número de seguridad social].

Del documento anexo, no se cuenta con autorización para hacer públicos los datos personales de las personas físicas que intervinieron, como sería la firma, ya que dicho consentimiento debe ser otorgado por el titular de los mismos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe prevalecer la clasificación de la información confidencial respecto de los datos personales enunciados con anterioridad, para así garantizar el derecho a la protección de datos personales y la privacidad de su titular, de ahí que se elimina la firma de los participantes en la Comisión Dictaminadora Externa, por tratarse de datos personales que pudieran hacerlos identificables.

En este sentido, **se solicita al Comité de Transparencia** del CIATEJ, A.C., **confirme la clasificación de la información** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 113, fracción I, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de



clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública; a fin de proceder a generar la versión pública de dichos documentos, considerando el siguiente razonamiento:

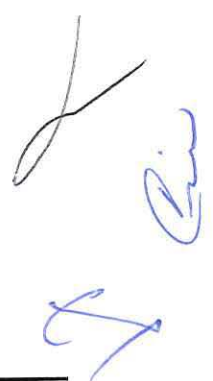
Fin legítimo. Restringir o limitar el acceso a la información para proteger el derecho de los particulares a la protección de sus datos personales si está contemplado y se justifica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en los artículos 6 y 16 se encuentran reconocidos ambos derechos fundamentales, de acceso a la información, protección de datos personales y el derecho a la vida privada, de ahí que esta información no puede estar sujeta al principio de máxima publicidad, pues pondría en riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

Idoneidad. En el derecho a la protección de los datos personales no cabe aplicar el principio de publicidad de la información, pues éste último refiere que salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter de público y cualquier persona puede tener acceso a ella; en consecuencias es preferente el derecho a la protección de los datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de dicha información, sus representantes o los servidores públicos facultados para ello.

Necesidad. El medio que se propone para restricción del derecho de acceso a la información es entregando una versión pública de los documentos que nos ocupan, toda vez que dicha restricción es menos lesiva para alcanzar a la apertura de la información, satisfaciendo el interés público pero sin violentar el derecho a la protección de datos personales.

Proporcionalidad. Con la entrega de la versión pública de los documentos, se consigue un equilibrio entre el perjuicio y beneficio en favor del interés público, ya que el solicitante tendrá por satisfecho su derecho de acceso a la información al recibirlos y, por otra parte no se afectará el derecho a la vida privada y la protección de los datos personales de sus titulares, ya que éstos serán omitidos en la documentación que se entregue.

En conclusión, en el caso concreto, el particular solicitó información sobre "1. Los resultados derivados de sus mecanismos de participación ciudadana, es decir, los resultados del informe anual de los Mecanismos de participación ciudadana existentes. 2. Los tipos de mecanismos de capacitación para los integrantes de los mecanismos de participación ciudadana incluyendo: a) contenidos de dicha capacitación; b) número de asistentes; c) instituciones o agentes que impartieron dicha capacitación; d) periodicidad o número de capacitaciones...", por lo que el acceso a la información se tiene por satisfecho si se le proporciona la versión pública de tales documentos, pues la difusión de los datos personales de sus titulares, no beneficia al interés público, es así que, el beneficio social al difundirla



es menor que la afectación que pudiera tener al difundir los datos personales de su titular y que pudieran ser utilizados para fines delictivos.”

IV. En ese orden de ideas, en respuesta a la solicitud de acceso, la Dirección General del CIATEJ, A.C. mediante oficio número **DG 361/2018**, comunicó a la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C. lo siguiente:

[...]

1. Información parcialmente confidencial.

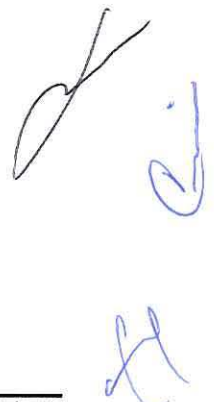
En la Dirección General a mi cargo, se identificaron diversos documentos consistentes en los dictámenes del Comité Externo de Evaluación, mecanismo de participación ciudadana del CIATEJ, A.C. de los cuales la información contenida es pública, con excepción de los datos personales, los cuales son:

- *Firmas de los participantes*

Lo anterior, toda vez que dichos datos personales son concernientes a una persona física identificada o identificable, pues de acuerdo con el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México”, los datos personales son:

La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella digital, el ADN, la fotografía o el número de seguridad social].

De los documentos en mención, no se cuenta con autorización para hacer públicos los datos personales de las personas físicas que intervinieron, como sería la firma, ya que dicho consentimiento debe ser otorgado por el titular de los mismos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe prevalecer la clasificación de la información confidencial respecto de los datos personales enunciados con anterioridad, para así garantizar el derecho a la protección de datos personales y la privacidad de su titular, de ahí



que se elimina la firma de los participantes en el Comité Externo de Evaluación, por tratarse de datos personales que pudieran hacerlos identificables.

En este sentido, **se solicita al Comité de Transparencia** del CIATEJ, A.C., **confirme la clasificación de la información** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 113, fracción I, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública; a fin de proceder a generar la versión pública de dichos documentos, considerando el siguiente razonamiento:

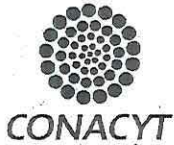
Fin legítimo. Restringir o limitar el acceso a la información para proteger el derecho de los particulares a la protección de sus datos personales si está contemplado y se justifica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en los artículos 6 y 16 se encuentran reconocidos ambos derechos fundamentales, de acceso a la información, protección de datos personales y el derecho a la vida privada, de ahí que esta información no puede estar sujeta al principio de máxima publicidad, pues pondría en riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

Idoneidad. En el derecho a la protección de los datos personales no cabe aplicar el principio de publicidad de la información, pues éste último refiere que salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter de público y cualquier persona puede tener acceso a ella; en consecuencia es preferente el derecho a la protección de los datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de dicha información, sus representantes o los servidores públicos facultados para ello.

Necesidad. El medio que se propone para restricción del derecho de acceso a la información es entregando una versión pública de los documentos que nos ocupan, toda vez que dicha restricción es menos lesiva para alcanzar a la apertura de la información, satisfaciendo el interés público, pero sin violentar el derecho a la protección de datos personales.

Proporcionalidad. Con la entrega de la versión pública de los documentos, se consigue un equilibrio entre el perjuicio y beneficio en favor del interés público, ya que el solicitante tendrá por satisfecho su derecho de acceso a la información al recibirlos y, por otra parte no se afectará el derecho a la vida privada y la protección de los datos personales de sus titulares, ya que éstos serán omitidos en la documentación que se entregue.

En conclusión, en el caso concreto, el particular solicitó información sobre "1. Los resultados derivados de sus mecanismos de participación ciudadana, es decir, los resultados del informe anual de los Mecanismos de participación ciudadana



existentes. 2. Los tipos de mecanismos de capacitación para los integrantes de los mecanismos de participación ciudadana incluyendo: a) contenidos de dicha capacitación; b) número de asistentes; c) instituciones o agentes que impartieron dicha capacitación; d) periodicidad o número de capacitaciones...”, por lo que el acceso a la información se tiene por satisfecho si se le proporciona la versión pública de tales documentos, pues la difusión de los datos personales de sus titulares, no beneficia al interés público, es así que, el beneficio social al difundirla es menor que la afectación que pudiera tener al difundir los datos personales de su titular y que pudieran ser utilizados para fines delictivos.”

V. El Comité de Transparencia, encontrándose en tercera sesión extraordinaria para, entre otros asuntos, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la petición de la Subdirección de Recursos Humanos y la Dirección General aludidas en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C. (CIATEJ, A.C.), es competente en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, y en su caso confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

TERCERO. En atención a los pronunciamientos de la Subdirección de Recursos Humano y de la Dirección General del CIATEJ, A.C. señaladas en el Resultando Tercero y Cuarto, se desprende que en los dictámenes emitidos por los mecanismos de participación ciudadana del CIATEJ, A.C., siendo estos la Comisión Dictaminadora Externa y el Comité Externo de Evaluación,, requeridos en la solicitud de información, si bien es cierto que son documentos que contiene información pública, también lo es que, existen partes o secciones confidenciales, como lo son los datos personales, de las personas físicas que en ellos intervienen, consistente en su firma, misma que es información confidencial toda vez que hace a una persona física identificada o identificable; según el análisis realizado por las unidades administrativas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 117, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:

Artículo 97, de la LFTAIP

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

Artículo 98, de la LFTAIP

“Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información...”

Artículo 113, de la LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Artículo 117, de la LFTAIP

“Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Artículo 118, de la LFTAIP

“Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

Artículo 120, de la LFTAIP

“Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.”

En los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral Trigésimo Octavo, fracción I, señala:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Por su parte el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México, describe a los datos personales como:

“La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las

preferencias sexuales, la huella digital, el ADN, la fotografía o el número de seguridad social.”

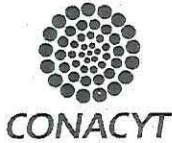
De la lectura a dichos preceptos, se advierte la posibilidad de que los titulares de las áreas del CIATEJ, A.C. clasifiquen la información, para lo cual deben aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia, en este sentido, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; en razón de lo cual para hacer pública la información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares dueños de la información. En el caso en concreto, se trata de los datos personales de personas físicas, y las mismas no han dado su consentimiento para divulgar su información personal, consistente en su firma; sin embargo, en la elaboración de versiones públicas no puede ser omitida la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la ley, de tal suerte que, éste Comité analizó los datos personales de los documentos, considerando:

❖ **Firma.**

Es un **dato personal confidencial** en tanto que es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, de acuerdo con el lineamiento Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, relacionado con el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México; por lo tanto **se confirma la clasificación de confidencial.**

Por todo lo anterior, si bien es cierto que existe la obligación de hacer pública la información generada por este Centro Público de Investigación, también es cierto que al hacer un análisis sobre el acceso a la información pública, se presenta la excepción al principio de máxima publicidad: la cual se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas, ésta protección generalmente es más amplia, pues impone una restricción absoluta para hacer públicos documentos que contienen dicha información que hacen a una persona física identificable, tal como es el caso que nos ocupa.

Así, resulta que el interés público de dar a conocer los dictámenes emitidos por los mecanismos de participación ciudadana del Centro, tiene el objetivo precisamente que la sociedad tenga (en mayor medida) acceso a la información que poseen las dependencias y entidades del gobierno, también se busca que éste derecho sea en forma compatible con el interés público y el derecho a la privacidad, por ende el sujeto obligado CIATEJ, A.C., está impedido para difundir los datos personales confidenciales contenidos en los documentos solicitados, toda vez que la LFTAIP restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, lo cual también tiene un sustento Constitucional



el cual reconoce el derecho a la protección de datos personales y a la vida privada, por lo que deben ser tutelados por regla general, salvo los casos excepcionales que las mismas Leyes prevean.

En razón de lo cual, los integrantes del Comité de Transparencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información CONFIRMAN la clasificación de CONFIDENCIAL en partes o secciones de los documentos generados por los mecanismos de participación ciudadana, los cuales fueron generados por la Comisión Dictaminadora Externa y el Comité Externo de Evaluación y que contienen datos personales.

Por lo tanto, los miembros del Comité de Transparencia **INSTRUYEN** a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Dirección General del CIATEJ, A.C., a generar la versión pública de los documentos referidos, para atender la solicitud de acceso a la información; lo anterior observando lo dispuesto por los artículos 108, 118, 119, 120 y 121 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Finalmente y atendiendo al sentido de esta resolución, se hace del conocimiento del solicitante que cuenta con un plazo de quince días hábiles a partir de que se dé respuesta a su solicitud de información, para interponer el **Recurso de Revisión** previsto en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del mismo sistema INFOMEX-PNT en que presentó su solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Es competente el Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C., para conocer y resolver sobre el procedimiento de acceso a la información de conformidad a los preceptos legales citados en el **Considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAN la clasificación de **CONFIDENCIAL** en partes o secciones relativas a los datos personales (firmas) de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

TERCERO.- A través de la Unidad de Transparencia del CIATEJ, A.C., se notifique al particular, la presente resolución, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y se publique en el sitio de internet del CIATEJ, A.C.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C., en su Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 2018.



L.C.P. CITLALLI HAIDE ALZAGA SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



**LIC. JOSÉ MARCO ANTONIO OLMEDO
ÁRCEGA**
TITULAR DEL OIC EN EL CIATEJ, A.C.
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ING. MARÍA CRISTINA IRETA MORENO
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ⁱ http://inicio.ifai.org.mx/Otras_Instituciones/Codigo_BuenasPracticas.pdf

ⁱⁱ http://inicio.ifai.org.mx/Otras_Instituciones/Codigo_BuenasPracticas.pdf

